



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en: Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2016/2017
Convocatoria: Septiembre

**EL USO DE LA INDUMENTARIA RELIGIOSA EN LOS CENTROS
EDUCATIVOS PÚBLICOS, CON ESPECIAL ATENCIÓN AL USO DEL
VELO ISLÁMICO**

THE USE OF RELIGIOUS APPAREL IN THE EDUCATIONAL PUBLICS CENTERS, WITH
SPECIAL ATTENTION TO THE USE OF THE ISLAMIC VEIL

Realizado por el alumno **D. Luis Miguel Pereira Pestana-Leao.**

Tutorizado por el Profesor **Dr. Juan Manuel Rodríguez Calero.**

Departamento: **Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del
Derecho.**

Área de conocimiento: **Filosofía del Derecho.**

ABSTRACT

The spanish society is multicultural, and many religions concur on the public space, generating tension between many cultures. This circumstances require an answer by our Juridic System.

The doctrine and the jurisprudence considers that in the article 16.1 of the Spanish Constitution, and it includes the religious freedom, and the difference between a intern slope and extern slope: the first slope is the freedom's thought of the person; and the second slope is the freedom to express in public spaces the convictions religious, with the public order's like only exception.

This study has pretends to give informations about this limitations, specially in the exercise of the religious freedom in the publics centers education. Many problems have arisen because of the use of religious apparel by the students, because the regulations, sometimes, they prohibit to use it.

Keywords: religious freedom, educational public centers, religious apparel, islamic veil, fundamentals right, organic law.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

La sociedad española es caracterizada por su heterogeneidad, en la que confluye una multiplicidad de culturas y de religiones. Ello ha generado que, en ocasiones, surjan conflictos en el espacio público, por existir divergencias de culturas necesitadas de respuestas por nuestro Ordenamiento Jurídico.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que el artículo 16.1 de la Constitución Española establece como derecho fundamental el ejercicio de la libertad religiosa, en la que distinguen dos vertientes: una de ellas, denominada “interna”, que permite la libertad de creencias del individuo; y la otra, denominada “externa”, que le protege en la manifestación de sus íntimas convicciones en el espacio público sin injerencias de los poderes públicos, salvo las limitaciones que procedan por razones de orden público.

Este trabajo pretende dar contenido a dichas limitaciones, en especial en los centros educativos públicos, ante eventuales prohibiciones al uso de la indumentaria religiosa en dichos espacios, y si procede que éstos puedan regular el ejercicio del derecho fundamental de la libertad religiosa.

Palabras clave: libertad religiosa; centros educativos públicos, indumentaria religiosa, velo islámico, derechos fundamentales; reserva de ley orgánica.

Agradecimientos:

A los profesores Fernando Betancor Reyes,
Juan Manuel Rodríguez Calero,
y Juana Pilar Rodríguez Pérez
por tenderme siempre una mano.

A mis compañeros, por su camaradería
en esta carrera de fondo.

A la Universidad de La Laguna,
mi segunda casa.

Dedicatorias:

A mis familiares y amigos, por el apoyo infinito,
en especial a mis padres y a mis hermanos.

A Joel.

Índice

I. INTRODUCCIÓN	6
1.1.: Objeto del estudio.....	7
1.2.: Método de estudio.	7
II. EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA:	9
2.1.: Delimitación conceptual del principio de libertad religiosa:	9
2.1.1: Delimitación doctrinal.....	9
2.1.2: Delimitación jurisprudencial.	11
2.2: Normas de aplicación.	15
2.2.1.: La libertad religiosa como derecho fundamental.	15
2.2.2.: La Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación:.....	17
2.2.3.: La Ley Orgánica de Educación:	19
2.2.4.: La Orden de 4 de agosto de 1980, de la Presidencia del Gobierno por la que se regula la Asistencia Religiosa y los Actos de Culto en los Centros Escolares.....	20
2.3.: El orden público como límite al uso de la indumentaria religiosa.	22
III. EL USO DE LA INDUMENTARIA RELIGIOSA EN LOS CENTROS EDUCATIVOS.	26
3.1.: Los informes anuales sobre la situación de la libertad religiosa en España:	26
3.2.: Los reglamentos de régimen interno.	27
IV. LA SOBRECONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.	32
V. CONCLUSIONES DEL ESTUDIO.....	35
VI. BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA.....	38

I. INTRODUCCIÓN

Como primera aproximación respecto al ejercicio de la libertad religiosa, podemos afirmar que ésta no es cuestión pacífica, como ha expresado MARZAL, que considera que *“es bastante probable que, aquí y hoy, en España y en la larga reinstalación cultural que ha significado entre nosotros la transición política, no haya otro derecho humano más difícil de ser comprendido y asumido en los hechos que el de la libertad religiosa”*¹.

Ya HUME explicaba, mediante la teoría del origen del politeísmo, la evidencia de que, pese a que la realidad sobre la que se reflejan los distintos dogmas o creencias religiosas es la misma, existen una pluralidad de religiones que permiten dar respuesta a los posibles designios de los hombres, en tanto en cuanto los hombres se hallan necesitados de respuestas ante los acontecimientos que suceden o sucedieron en su entorno². Por ello, considera que los *“hombres llegaron a la concepción de un poder invisible e inteligente a través de la observación de las obras de la naturaleza... un ser único que confirió existencia y orden a esta vasta máquina y ajustó todas sus partes de acuerdo con un plan uniforme y sistema armónico”*³. Este pluralismo es, pues, objeto de protección por nuestra Constitución.

Pese a que la Constitución Española (en adelante, CE) ha reconocido el principio de libertad religiosa en su artículo 16.1, todo apunta a que su efectividad se ha visto cuestionada a causa de la falta de un criterio de interpretación uniforme, que ha ocasionado una multiplicidad de consideraciones respecto al derecho fundamental objeto de este estudio. Comparto, en esta línea, la reflexión dada por PINEDA MARCOS, coautora de la obra *El Símbolo Religioso en el Estado Laico Español*, al considerar que existe una *“falta de ordenación jurídica con naturaleza omnicomprendiva sobre la materia”*, así como la falta de

¹ MARZAL, Antonio, Prólogo, en AAVV, *Libertad Religiosa y Derechos Humanos* edición coordinada por Antonio Marzal, ed. J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2004, p. 16.

² HUME, David, *Historia Natural de la Religión*, ed. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Buenos Aires, 1966. pp. 50-59.

³ *Ibid.* p. 50.

“regulación de una serie de concretas cuestiones, que podrían tener cierta implicación en la problemática simbólico-religiosa”⁴.

1.1.: Objeto del estudio.

En este estudio tiene la vocación de dar respuesta al conflicto existente ante la utilización de indumentaria religiosa en los colegios e institutos públicos por parte del alumnado. El uso de dicha indumentaria ha sido objeto de conflicto en diferentes centros educativos, como se demuestra en los siguientes titulares: “*El Consejo Escolar del colegio de Pozuelo decide mantener el reglamento que prohíbe el uso del velo islámico*”, de EL PAÍS⁵; o “*La Familia de la Niña Recurre la Expulsión de un Instituto por Usar el Velo Islámico*”, de EL MUNDO⁶.

Mediante este trabajo se pretende comprobar si la normativa en materia de educación impide portar vestuario de índole religioso como ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa en los centros educativos públicos de enseñanza obligatoria, contenido en el artículo 16.1 de la Constitución Española.

1.2.: Método de estudio.

En este estudio se analizará, primeramente, el marco normativo existente para el ejercicio de la libertad religiosa, así como la interpretación más relevante por parte del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, para, posteriormente, analizar el conjunto de normas en materia de educación para delimitar el marco de actuación de los centros educativos para regular las normas de régimen interno.

Determinados los marcos normativos antes mencionados, así como los criterios jurisprudenciales para su interpretación, se procederá al estudio de los

⁴ ALENDA SALINAS, Manuel; PINEDA MARCOS, Matilde, El poder legislativo ante la manifestación simbólico-religiosa, *El Símbolo Religioso en el Estado Laico Español*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 28.

⁵ *El Consejo Escolar del Colegio de Pozuelo decide mantener el reglamento que prohíbe el uso del velo islámico* EL PAÍS, Madrid, recuperado en http://sociedad.elpais.com/sociedad/2010/04/20/actualidad/1271714402_850215.html

⁶ *La Familia de la Niña Recurre la Expulsión de un Instituto por usar el Velo Islámico*. EL MUNDO. Burgos, recuperado en <http://www.elmundo.es/elmundo/2012/03/21/castillayleon/1332322822.html>

reglamentos de régimen interno de los centros educativos públicos para conocer cómo están regulando el ejercicio de la libertad religiosa por parte de sus miembros. Se han escogido los reglamentos de aquellas localidades que destacan por su alta población extranjera, del que se deduce que existe una pluralidad religiosa más palmaria.

II. EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA:

2.1.: Delimitación conceptual del principio de libertad religiosa:

2.1.1: Delimitación doctrinal.

La libertad religiosa es, junto a la libertad ideológica, manifestación del derecho de libertad de pensamiento, permitiendo ambas la construcción de la personalidad de cada individuo por la que actúa en sociedad, y con la que pretende dar respuestas a todas aquellas cuestiones vitales que siempre han preocupado a todos los hombres⁷.

La libertad religiosa se constituye como un derecho de carácter fundamental cuyo ejercicio puede ser llevado a cabo de manera individualizada como colectiva, sin que los poderes públicos puedan obstaculizarlo, ya que deben mantener una actitud neutral ante el pluralismo religioso de nuestra sociedad⁸.

HERMIDA DEL LLANO distingue tres principios que configuran la libertad religiosa: la igualdad, la neutralidad del Estado y la cooperación del Estado con las distintas confesiones religiosas. Igualdad en tanto en cuanto se les prohíbe a los poderes públicos discriminar o tratar diferentemente a los ciudadanos por sus creencias religiosas; mientras que la neutralidad del Estado supone la abstención de promocionar una religión frente a otras. La cooperación del Estado con las distintas confesiones religiosas supone la obligación de carácter constitucional exigida por el artículo 16.3 para garantizar, así, el ejercicio del derecho a la libertad religiosa⁹.

Por su parte, BALAGUER CALLEJÓN considera que se puede distinguir en la Libertad Religiosa una doble dimensión, una denominada interna y la otra externa. En la dimensión interna atribuye el derecho del individuo de “*adoptar las creencias religiosas de su elección*”, mientras que la dimensión externa supone la

⁷ BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa, principio de igualdad y derechos individuales, en AAVV., *Manual de Derecho Constitucional. Derechos y Libertades Fundamentales, deberes constitucionales y principios rectores. Instituciones y órganos constitucionales. Volumen II*, edición coordinada por Francisco Balaguer Callejón, Ed. Tecnos, 9ª. Edición, Madrid, 2014, pp. 120-121.

⁸ HERMIDA DEL LLANO, Cristina. El Derecho a la Libertad Religiosa y su interpretación por el Tribunal Constitucional, en AAVV, *La Libertad Religiosa en España y en el Derecho Comparado* coordinado por Cristina HERMIDA DEL LLANO, Andrés OLLERO. ed. Iustel. Madrid, 2012. pp. 40-45.

⁹ *Ibid.* pp. 45-49.

práctica de dichas creencias religiosas mediante el acomodo de “*su conducta a los imperativos de sus propias convicciones, con exclusión de cualquier injerencia por parte del Estado o de terceros*”¹⁰. Esta distinción es compartida por PRIETO ÁLVAREZ, que añade, además, que la dimensión externa es la jurídicamente relevante, pues la dimensión interna por sí sola no constituiría el hecho religioso, necesitando de la dimensión externa para su completitud¹¹. Profundiza, además, en el desarrollo de la dimensión externa al distinguir una vertiente positiva y una vertiente negativa, por la que se le atribuye a la primera la práctica de las convicciones religiosas en el espacio público sin limitaciones (salvo por razones de orden público), mientras que la vertiente negativa supone la imposibilidad de obligar a los sujetos a profesar una determinada creencia religiosa¹².

Esta doble dimensión se ve reforzada por el apartado tercero del artículo 16 de la CE, pues la aconfesionalidad del Estado ha de ser garantía del individuo frente a los poderes públicos, los cuales no pueden actuar de espaldas a la pluralidad religiosa existente en nuestra sociedad¹³, salvo que razones de orden público hicieran limitar el ejercicio de la libertad religiosa para evitar que se lesionen otros derechos fundamentales (v.gr.: la ablación genital femenina), como expone OLLERO¹⁴. Por consiguiente, la actuación del Estado ha de realizarse en régimen de neutralidad ante el pluralismo religioso, en la que, en palabras de PRIETO ÁLVAREZ, “*los textos normativos infraconstitucionales y la praxis de los poderes públicos [han de tratar] por igual, sin favoritismos ni discriminaciones, a todas las opciones religiosas*”¹⁵.

¹⁰ BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa, principio de igualdad y derechos individuales. op. cit., pp. 129-130.

¹¹ PRIETO ÁLVAREZ, Tomás, Presupuestos teóricos: La libertad religiosa y el Estado, en *Libertad religiosa y espacios públicos. Laicidad, pluralismo, símbolos*, ed. Civitas. Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010, pp. 34-37.

¹² *Ibid.*, pp. 38-39.

¹³ BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa, op. cit., pp. 132-133.

¹⁴ OLLERO, Andrés, Laicidad y laicismo en el marco de la Constitución Española, *Anuario de Filosofía del Derecho. Tomo XXIV*, pp. 266-267.

¹⁵ PRIETO ÁLVAREZ, Tomás, Presupuestos Teóricos: La libertad religiosa y el Estado... op. cit., pp. 49.

2.1.2: Delimitación jurisprudencial.

El uso de la indumentaria religiosa en los centros educativos no ha sido tratado ni por el Tribunal Constitucional ni por el Tribunal Supremo, pues dicha cuestión sólo ha llegado a instancias judiciales en eventuales ocasiones (a las que me referiré más adelante). LLAMAZARES CALZADILLA apunta que los conflictos derivados del ejercicio de la libertad religiosa en nuestros colegios e institutos públicos se han ido resolviendo, en la práctica, en sede administrativa, pese a que países de nuestro entorno sí lo han resuelto por la vía legislativa o por sus respectivos tribunales constitucionales¹⁶. No obstante, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional sí se pronunciaron sobre el ejercicio de la libertad religiosa en el espacio público, que considero que cabría traerse a colación de nuestra investigación por su enorme utilidad.

Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado, en un caso relativo a la limitación del uso del velo islámico en determinados espacios públicos por parte del Ayuntamiento de Lleida, que el uso de la indumentaria religiosa supone una manifestación de la libertad religiosa en cuanto a su ejercicio, el cual sólo podrá ser limitado mediante una ley orgánica, en virtud de los artículos 81 y 53 de la Constitución Española¹⁷. No cabe, pues, sustituir la necesaria ley orgánica para limitar el ejercicio de un derecho fundamental por una disposición reglamentaria, pues ésta no puede invadir los límites habidos en nuestra Carta Magna¹⁸. Idéntica interpretación empleó el Tribunal Supremo cuando una opositora, miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, vio rechazada su solicitud de realizar la prueba de un proceso selectivo en día distinto por coincidir la celebración de la misma con el periodo existente entre la puesta del sol del viernes y la puesta del sol del sábado; estimando el recurso de casación al considerar que han de

¹⁶ En países como Italia, Francia y Alemania se ha estudiado el ejercicio de la libertad religiosa en instancias jurisdiccionales y legislativas. LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz, Símbolos religiosos y Administración Pública: el problema en las aulas de centros públicos docentes, en AAVV, *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos*, edición coordinada por Dionisio Llamazares Fernández, ed. Dykinson, Madrid, 2005, pp. 277-278.

¹⁷ STS 693/2013, de 14 de febrero, FJ 9º.

¹⁸ *Ibid.*, FJ 10º.

explorarse todas las alternativas posibles antes de proceder a la limitación del ejercicio de un derecho fundamental¹⁹.

También se ha pronunciado el Tribunal Supremo en el ámbito militar, ante la participación de las Fuerzas Armadas en actos de culto, en la que considera que no existe óbice alguno para que la institución militar pueda hacer acto de presencia en ellos, siempre que sus miembros no se vean obligados a participar en los mismos²⁰. No obstante, la voluntariedad, como elemento propio del ánimo de la persona para la manifestación de su creencia religiosa, no puede ser considerada en términos absolutos, pues se encuentra con un límite constitucional contenido en el artículo 9.1 de la CE, por el cual los “*ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico*”, lo que haría equilibrar el elemento de la voluntariedad en aras de la eficacia de las normas jurídicas emanadas de las Cortes Generales²¹.

La jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional²², por su parte, es tajante al determinar que el ejercicio de la libertad religiosa no puede verse obstaculizada por los poderes públicos, pues éstos han de ser garantes de su efectividad²³ ante la pluralidad religiosa existente en nuestra sociedad, respetando, pues, el principio de igualdad religiosa contenido en el artículo 14 de la CE, y con el principio de neutralidad estatal ante el hecho religioso, contenido en el artículo 16 de la CE²⁴. Este criterio constituye, como ha denominado el Tribunal Constitucional, la “laicidad positiva”, que, como expresó en su STC 38/2007 de 15 de febrero, con alusión a las SSTC 24/1982, de 13 de mayo; y 340/1993, de 16 de noviembre, “*veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y*

¹⁹ STS 3533/2015, de 6 de julio, FJ 6º y 7º.

²⁰ STS 4438/2012, de 12 de junio. FJ 4º.

²¹ STS 1068/2012, de 20 de febrero. FJ 3º.

²² RUIZ MIGUEL apunta que el Tribunal Constitucional ha mantenido interpretaciones dispares respecto a la libertad religiosa, lo que complica, a su juicio, la determinación de un criterio fijo, pues califica sus *ratione decidendi* como ambiguas. No obstante, sí encuentra un criterio de interpretación común entre los magistrados: la constatación de una doble dimensión en la libertad religiosa, distinguiéndose entre dimensión interna y dimensión externa, ya desarrollada en este trabajo. RUIZ MIGUEL, Alfonso, Para una interpretación laica de la Constitución, *Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2008, pp. 151-155.

²³ STC 46/2001, de 15 de febrero; FJ 4º.

²⁴ STC 34/2011, de 28 de marzo; FJ 3º.

estatales en el desarrollo de las relaciones de cooperación del Estado con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

El Tribunal Constitucional hace también mención a la doble dimensión que caracteriza a la libertad religiosa, distinguiendo, al igual que nuestra doctrina, una dimensión interna y otra externa, siendo la primera la del foro interno del ciudadano, mientras que la externa constituye la práctica de sus convicciones religiosas, que vincula a la personalidad y dignidad de cada individuo, pudiendo ser ejercida tanto de manera individualizada como colectiva²⁵, con la limitación del respeto a los restantes derechos fundamentales de los demás miembros de la sociedad y los bienes jurídicos protegidos por nuestra Constitución²⁶. El ejercicio de la libertad religiosa supone, pues, manifestar en sociedad, y sin mayor limitación que el orden público exigido por el artículo 16 de la CE, las convicciones religiosas que profesa el individuo²⁷.

Ya ha sido objeto de discusión en sede jurisdiccional el uso de la indumentaria religiosa en los centros educativos públicos, en la que podemos destacar la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 32 de Madrid, que a su vez fue recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid²⁸; y la sentencia 277/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. El objeto de las mismas trata de las sanciones impuestas a dos alumnas por acudir al instituto vestidas con velo islámico, hecho que se encuentra prohibido por el reglamento de régimen interno de sus respectivos centros educativos.

El Juzgado Contencioso Administrativo considera en su sentencia que la sanción no afecta al derecho de libertad religiosa por encontrarse la prohibición contenida en el reglamento de régimen interno del centro, junto a la prohibición de llevar gorra o similares, por lo que son normas que habían sido aceptadas por los padres de la alumna en el momento de su matriculación. Dicho Juzgado justifica la sanción (extremo que, a mi juicio, resulta totalmente inapropiado)

²⁵ STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9.

²⁶ STC 296/2005, de 21 de noviembre, FJ 4.

²⁷ STC 154/2002, de 18 de julio, FJ 6 y 7.

²⁸ Respectivamente, sentencia 2/2012, de 25 de enero del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº.32 de Madrid y STSJ M 1257/2013, de 8 de febrero.

porque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido en sendas sentencias que del velo islámico se desprende un alto carácter proselitista que afecta al derecho de igualdad entre sexos y el derecho a la educación de los restantes alumnos, por lo que el instituto ha aplicado, acertadamente, una restricción al ejercicio del derecho a la libertad religiosa²⁹. Por su parte, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no entra a valorar la sentencia anterior por inadmitir el recurso de apelación, por considerar que el objeto procesal no es de valor superior a 30.000 euros, y por tanto, queda excluido de la doble instancia en el orden contencioso administrativo³⁰.

Idéntica interpretación (aunque resuelta meritorio la profundización del objeto procesal efectuada por los magistrados del tribunal) realiza la sentencia 277/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la que, pese a reconocer el alcance del derecho a la libertad religiosa contenido en el artículo 16 de la CE, debe ponerse en consonancia con el derecho fundamental a la educación, contenido en el artículo 27 de la CE, pues las leyes orgánicas de educación recogen la libertad de organización de los centros educativos públicos para la consecución de sus respectivos fines, debiendo los padres y la recurrente acatar las normas de organización interna, ya que optaron, en régimen de libertad, matricular a la alumna en dicho centro educativo³¹.

Por consiguiente, y aunando las interpretaciones existentes sobre la libertad religiosa por parte del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, y tomando en consideración la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº.32 de Madrid, y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, antes mencionadas, podemos establecer que el ejercicio de este derecho fundamental es, en principio, libre en el espacio público, pues su eventual limitación, en defecto de una ley orgánica que regule dicho extremo, ha de hacerse ponderando los intereses jurídicos que pudieran entrar en colisión

²⁹ Sentencia 2/2012, de 25 de enero, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº.32 de Madrid, FJ 4º y 5º.

³⁰ El artículo 81.1.a) establece que las “*sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes: a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros*”.

³¹ STSJCL 277/2014, de 28 de noviembre, FJ. 7º.

buscando un equilibrio entre el ejercicio de la libertad religiosa y la protección de los demás derechos fundamentales, especialmente los ajenos al individuo que pretende manifestar sus convicciones religiosas.

No obstante, debo dejar también patente mi desacuerdo con las sentencias emitidas por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, en tanto en cuanto asemeja la llevanza del velo islámico al uso de una gorra, obviando la notable diferencia existente entre ambos, pues el segundo elemento no entraña un carácter religioso. Dicho instituto ha limitado el ejercicio de un derecho fundamental mediante la aplicación de un reglamento de régimen interno, extremo que, como ya explicó el Tribunal Supremo, no es posible por su carácter de derecho fundamental, y por tanto, de materia reservada a las leyes orgánicas. PRIETO ÁLVAREZ considera, acertadamente, que el ejercicio del derecho de libertad religiosa ha de ponderarse con la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas de los demás³².

Tampoco comparto la interpretación realizada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, aunque si bien es cierto que las leyes orgánicas de educación otorgan a los centros educativos públicos capacidad para establecer un marco convivencial, generaría un agravio comparativo al prohibir el uso del velo islámico, pudiendo suponer un acto de discriminación que lesionaría el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la CE, al impedir que los miembros de la comunidad educativa, cuyos dogmas de fe son exteriorizados mediante el uso de una determinada indumentaria, pudieran manifestar sus convicciones religiosas frente a otros que sí pueden ejercerlo mediante la manifestación de un elemento distinto a la mencionada, como puede ser, por ejemplo, un rosario.

2.2: Normas de aplicación.

2.2.1.: La libertad religiosa como derecho fundamental.

El derecho de libertad religiosa viene recogido en el artículo 16.1 de la Constitución Española, cuyo precepto reza de la siguiente forma: “*Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin*

³² PRIETO ÁLVAREZ, Tomás, La realidad en Europa, *Libertad religiosa y espacios públicos*, ed. Civitas, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010, pp. 113.

más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”, a lo que añade, el apartado tercero de este mismo artículo, que ninguna “*confesión tendrá carácter estatal*”, sin perjuicio de las “*relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones*”.

Este derecho, de carácter fundamental, encuentra su desarrollo (aunque con relativa parquedad) en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (en adelante, LOLR), cuyo artículo segundo viene a determinar su contenido normativo, que, en relación con el objeto de nuestro estudio, son destacables las siguientes: profesar “*las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía, manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas... practicar los actos de culto... Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole... y elegir para sí y para los menores no emancipados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*”.

Para la correcta interpretación del artículo 16.1 de la Constitución Española resulta de especial relevancia el criterio interpretativo establecido en el artículo 10.2 de nuestra Carta Magna, el cual dispone que las “*normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos*”, como viene siendo de aplicación frecuente en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional³³. La Declaración Universal de Derechos Humanos recoge, en su artículo 18, lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye... la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*”.

En idéntica línea que la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las

³³ Entre otras sentencias, podemos encontrar una clara aplicación de este criterio interpretativo en las sentencias del Tribunal Constitucional 7/1986 de 21 de enero, y 140/1985, de 21 de octubre.

Libertades Fundamentales regula el principio de libertad religiosa, por el cual toda *“persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente... por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”*, con las limitaciones que, *“previstas en la ley”*, supongan la salvaguarda de la *“seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas o la protección de los derechos o libertades de los demás”*.

Por consiguiente, basta con una mera interpretación literal de los preceptos anteriormente expuestos para determinar que la libertad de manifestar y practicar la fe religiosa por parte de cada individuo (si bien, con el límite contenido en el artículo 16.1 de la CE: *“el mantenimiento del orden público protegido por la ley”*), se posibilita sin que los poderes públicos puedan obstaculizarlo, siendo además indistinto que el ejercicio del derecho se realice de manera individualizada como colectiva³⁴ por grupos de ciudadanos que profesen las mismas creencias religiosas³⁵.

2.2.2.: La Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación:

Ya centrándonos, concretamente, en el ejercicio de la libertad religiosa en los centros escolares, resulta de gran interés el estudio de la normativa de aplicación en materia de Educación, con la que se pretende, primeramente, determinar si existe limitación alguna al ejercicio del derecho fundamental objeto de nuestro estudio; y en segundo lugar establecer las posibles condiciones en que ha de procederse al ejercicio de la libertad religiosa.

La importancia de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante, LODE) radica en incorporar los principios por los que se ha de regir la actividad educativa en los centros escolares. Dichos

³⁴ Aunque nuestro Tribunal Constitucional tienda a atribuir un mayor protagonismo al ejercicio colectivo frente al individual, como apunta el profesor Ruiz Miguel; RUIZ MIGUEL, Alfonso, Para una interpretación laica de la Constitución... op. cit., p. 156.

³⁵ RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca. La libertad ideológica y la libertad religiosa, en *Los Derechos Fundamentales ante el Tribunal Constitucional. Un recorrido jurisprudencial*, ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2016, pp. 217-218.

principios vienen recogidos, sucintamente, en el preámbulo de la referida ley orgánica, por la cual: “*Se impone, pues, una nueva norma que desarrolle cabal y armónicamente los principios que, en materia de educación, contiene la Constitución Española, respetando tanto su tenor literal como el espíritu que presidió su redacción, y que garantice al mismo tiempo el pluralismo educativo y la equidad*”, motivo por el que nace esta “*norma de convivencia basada en los principios de libertad, tolerancia y pluralismo*”.

En el artículo 2 de la LODE podemos observar la relevancia de estos principios, cuya aplicación tiene una clara vocación de dar cumplimiento al principio del libre desarrollo de la personalidad del alumno como proclama el apartado a) del mencionado artículo, y poniendo a disposición de la sociedad una actividad educativa respetuosa con los valores democráticos, como recoge este mismo artículo en su apartado b). Este principio, actuante paralelamente al de la Dignidad de la Persona y la inviolabilidad de los derechos fundamentales recogido en la Constitución Española³⁶, supone el reconocimiento expreso de la autonomía del individuo para adoptar, en base a sus intereses y aspiraciones personales, las decisiones que estimara oportunas³⁷ dentro del marco convivencial recogido en la Constitución Española y sin hacer distinción expresa a la edad del individuo³⁸.

También es importante resaltar el artículo 6, apartados a), b) y d), en cuanto viene a consagrar el respeto de la identidad del alumno y su libertad religiosa, conformando así un catálogo de derechos que se reconoce al conjunto del alumnado, siendo, a su vez, límite de la actividad educativa desarrollada en los centros escolares en aras de preservar una convivencia respetuosa con el pluralismo, como se destaca en el artículo 18.1 de la LODE, por la cual “*los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución*”.

³⁶ El artículo 10.1 de la Constitución Española dispone que son principios que suponen “*fundamento del orden político y de la paz social*”.

³⁷ FJ 6 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/1989.

³⁸ GABALDÓN-LÓPEZ, José, El libre desarrollo de la personalidad y derecho a la vida, *Persona y derecho*, Vol. 44, 2001. pp. 143-144.

2.2.3.: La Ley Orgánica de Educación:

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), reformada recientemente por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE³⁹), constituye una norma básica en la educación pública de nuestro país, pues tiene como objeto la regulación del sistema educativo español, como dispone el artículo 2 bis de la LOE, por el cual *“se entiende por Sistema Educativo Español el conjunto de Administraciones educativas, profesionales de la educación y otros agentes, públicos y privados, que desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación de servicios para el ejercicio del derecho a la educación en España, y los titulares de este derecho, así como el conjunto de relaciones, estructuras, mediante acciones que se implementan para prestarlo”*.

El legislador, preocupado por un sistema educativo respetuoso con los derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Española como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, configuró esta ley orgánica con una clara orientación hacia la salvaguarda y potenciación de los mismos. De ello es reflejo el propio preámbulo de la LOE, al afirmar en su primer párrafo que la educación ha de ser orientada para que el alumno pueda *“construir su personalidad, desarrollar al máximo sus capacidades, conformar su propia identidad personal y configurar su comprensión de la realidad. Para la sociedad, la educación es el medio de transmitir, y al mismo tiempo... fomentar la convivencia democrática”*. Este aspecto viene desarrollado en el artículo 1, al regular los principios de la educación, el cual establece, con enorme énfasis, que nuestro sistema educativo se configura mediante la observancia *“de los valores constitucionales y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella”*, constituyéndose como principios inspiradores de nuestro sistema educativo.

³⁹ El preámbulo de la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa contiene, como no debiera ser de otra manera, la justificación de la reforma de la Ley Orgánica de Educación. Así, podemos observar como en sus párrafos IV y VI justifica la reforma de la referida ley orgánica basándose en *“los valores de la sociedad democrática”* con el fin de *“facilitar el desarrollo personal y la integración social”*.

En efecto, cabría afirmar, llegados a este punto, que las leyes en materia de educación emanadas de las Cortes Generales son respetuosas con el principio al libre desarrollo de la personalidad de los alumnos, y particularmente respetuosas con el ejercicio del derecho a la libertad religiosa. No obstante, la LOE aún permite un cierto margen de actuación a los centros escolares, en virtud del artículo 120 de la LOE, denominado “*autonomía de organización*”, por el cual, como dispone el apartado segundo del referido artículo, “*los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar... las normas de organización y funcionamiento del centro*”, que, en relación con el apartado cuarto, podrán también adoptar “*normas de convivencia*”.

Por consiguiente, los centros educativos, al amparo de la autonomía organizativa reconocida en la Ley Orgánica de Educación, podrán regular un marco convivencial orientado a “*fomentar un buen clima de convivencia dentro del centro escolar*”, como recoge el artículo 124.1 de la LOE, en la que se habrá de proceder a “*la concreción de los derechos y deberes de los alumnos y alumnas y las medidas correctoras aplicables en caso de su incumplimiento con arreglo a la normativa vigente*”. Estos son los reglamentos de régimen interno de los centros educativos, que serán objeto de estudio en el capítulo 3.2 de este trabajo.

2.2.4.: La Orden de 4 de agosto de 1980, de la Presidencia del Gobierno por la que se regula la Asistencia Religiosa y los Actos de Culto en los Centros Escolares

La Orden de 4 de agosto de 1980, de la Presidencia del Gobierno por la que se regula la Asistencia Religiosa y los Actos de Culto en los Centros Escolares es de especial relevancia para el estudio de nuestra investigación, en tanto en cuanto es, a mi juicio, clarificadora para determinar si es posible el uso de la indumentaria religiosa en los centros públicos. Esta Orden permite, en palabras de González-Varas Ibáñez, “*que los alumnos de enseñanzas preuniversitarias que así lo deseen, puedan realizar actividades de formación y asistencia religiosa, incluida la celebración de actos de culto*”, obligando a los centros educativos a

“*habilitar lugares idóneos para ellos*”⁴⁰, interpretación que comparto íntegramente, pues su artículo 1 viene a establecer, de manera expresa, la posibilidad de que los centros educativos realicen actividades de culto con el concurso de todos aquellos alumnos que, voluntariamente, quisieran participar en ellos.

En consecuencia, esta Orden permite que el colectivo de estudiantes que profesen, por ejemplo, la religión católica, puedan realizar oraciones en el centro educativo, siempre que no sea un acto de cumplimiento obligatorio por toda la comunidad educativa, como considera ROCA FERNÁNDEZ⁴¹. Por tanto, las distintas confesiones religiosas, atendiendo a esta Orden, podrán celebrar actos de culto en los colegios e institutos públicos, lo que es una muestra más, a mi juicio, de la neutralidad del Estado ante la pluralidad religiosa, sin que el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa en dichos establecimientos enturbie su neutralidad.

Es por ello que, al no existir óbice alguno para que los centros escolares realicen actividades que guarden relación con determinadas creencias religiosas a la colectividad, considero que no debiera existir tampoco impedimentos para la práctica individualizada por cada alumno de visibilizar aquellos elementos propios de sus convicciones religiosas dentro del centro académico, en aplicación de la máxima “*qui potest plus, potest minus*”. En consecuencia, si la norma permite que las distintas confesiones religiosas puedan realizar actos de culto para los miembros de los centros educativos públicos para así facilitar el ejercicio colectivo de la libertad religiosa, no encuentro impedimentos para que, mediante el ejercicio individual y voluntario de un alumno a la práctica de sus propias creencias, el centro educativo permita su ejercicio.

⁴⁰ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, Los actos religiosos en las escuelas públicas en el Derecho español y comparado, en AAVV, *La libertad religiosa y su regulación legal. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, edición coordinada por Joaquín Mantecón Sancho; Javier Martínez Torrón; Rafael Navarro Vals, ed. IUSTEL, Madrid, 2009, p. 384.

⁴¹ ROCA FERNÁNDEZ, María José. La Libertad Religiosa en España como Libertad Positiva y Negativa”. En AAVV, *La neutralidad del Estado y el papel de la religión en la esfera pública en Alemania*, edición coordinada por María Elósegui Itxaso, ed. Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, Zaragoza, 2012, p. 78.

2.3.: El orden público como límite al uso de la indumentaria religiosa.

Anteriormente se explicó que lo relevante para el Derecho es la dimensión externa de la Libertad Religiosa, pues en ésta radica la efectividad del derecho fundamental, cuyo ejercicio sólo se ve limitado por razones de orden público, como recoge el artículo 16.1 de la CE, limitación que sólo procede mediante ley orgánica, como recogen los artículos 81 y 58 de la CE.

La LOLR da contenido al concepto jurídico de orden público en su artículo 3.1, por la cual constituye, como único límite ante el ejercicio de la libertad religiosa, *“la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública”*.

La indumentaria religiosa no es más que la manifestación de una creencia, mediante la llevanza de una prenda con componente religioso, cuyo uso en el espacio público se desprende una relevancia jurídica que ha de ser objeto de este estudio.

Tanto la jurisprudencia como nuestra doctrina científica coinciden en la existencia de diferentes tipos de símbolos religiosos, siendo la más relevante la distinción entre estáticos y dinámicos. La diferencia radica en si el símbolo religioso permanece inmóvil y vinculado a un espacio concreto (v.gr.: crucifijo) o, en cambio, permanece en movimiento en el espacio público (v.gr.: un rosario). La indumentaria es, atendiendo a dicha clasificación, un símbolo religioso de carácter dinámico, en tanto en cuanto su visibilización se desplaza por el espacio físico en función del movimiento de quien la porta⁴².

La mayor problemática respecto al porte de un símbolo religioso en un espacio público es la ausencia de regulación estatal que concrete su ejercicio. MELÉNDEZ-VALDÉS NAVAS explica, acertadamente, que dicha ausencia ha provocado que a nivel municipal se haya tomado la iniciativa, pero que, al exceder de su marco competencial, se anulan por nuestros órganos jurisdiccionales. Antes tuvimos ocasión de constatar que nuestro Tribunal Supremo exige, en aplicación de los artículos 81 y 53 de la CE, que toda

⁴² MELÉNDEZ-VALDÉS NAVAS, Marina, Simbología Religiosa, en *Derecho de libertad religiosa, pluralismo religioso y espacio público*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 63-67.

limitación al ejercicio de un derecho fundamental ha de ser regulado mediante ley orgánica, por lo que todas aquellas disposiciones de tipología distinta han de ser, indudablemente, invalidadas.

Es doctrina del Tribunal Supremo considerar que la presencia de los símbolos religiosos en el espacio público no compromete la neutralidad del Estado ante el hecho religioso, por lo que la actividad tendente a la eliminación de toda simbología por parte del mencionado ente territorial sería contraria a los principios democráticos y de tolerancia contenidos en nuestra Constitución⁴³. Dicha interpretación es idéntica a la manifestada por el Tribunal Constitucional, al considerar que la presencia de los símbolos religiosos no sólo no compromete la laicidad positiva, sino que éstos pueden llegar a conformar elementos culturales de una sociedad, como fruto del proceso de secularización que ha experimentado nuestro país⁴⁴.

Por tanto, y siguiendo las premisas jurisprudenciales antes expuestas, la utilización de la indumentaria religiosa en el espacio público puede favorecer la tolerancia a la pluralidad religiosa de nuestro país. Ahora bien, resulta necesario apreciar que la indumentaria es muy variada, pudiendo ser desde una prenda que rodea la cabeza (v.gr.: el hijab), hasta algunas que ocultan totalmente el rostro de quien lo porta (v.gr.: el niqab)⁴⁵, lo que permite plantear cuándo una indumentaria puede superar los límites del orden público.

Como se acaba de exponer, hay determinadas prendas que ocultan el rostro de quien lo porta en su totalidad, siendo esta variante la más cuestionada en el continente europeo, que ha impulsado en determinados Estados la promulgación de leyes nacionales para la prohibición de vestir prendas de índole religiosa que cubran completamente el rostro, justificándose en criterios de seguridad⁴⁶. No obstante, dicha justificación no puede servir, generalmente, para la limitación del ejercicio a la libertad religiosa de manera preventiva, sino basándose en los criterios de orden públicos recogidos en la LOLR, salvo que tengan como fin la salvaguarda de la seguridad (siguiendo la justificación dada, masivamente, por los

⁴³ Por todas, STS 5166/2014, de 2 de diciembre; FJ 4º y 5º.

⁴⁴ Por todas, STC 34/2011, de 28 de marzo; FJ 4º y 5º.

⁴⁵ MELÉNDEZ-VALDÉS NAVAS, Marina, op. cit., p. 67.

⁴⁶ *Ibid.* pp. 77-81.

Estados europeos para la prohibición del uso de indumentaria religiosa en los espacios públicos), siempre que se hayan identificado, previamente, cuáles son los posibles riesgos que acarrearía si no se procediera a su limitación⁴⁷.

Los Estados europeos, aparte de esgrimir razones de seguridad para proceder a la limitación del ejercicio a la libertad religiosa, han considerado que la permisión del velo islámico en el espacio público supone una lesión del derecho de igualdad entre hombres y mujeres, a causa de la dominación que genera dicha prenda sobre ellas. Al respecto, PRIETO ÁLVAREZ propone que, para analizar si con el uso del velo se está produciendo algún tipo de sumisión de la mujer hacia una religión, si concurre o no la voluntariedad de portar una concreta indumentaria religiosa, por lo que, si concurriera dicha voluntad no nos encontraríamos ante una lesión del principio de igualdad contenido en el artículo 14 de la CE⁴⁸.

También es recurrente el motivo de la convivencia pacífica de los ciudadanos para limitar el uso de la indumentaria religiosa en los espacios públicos. Así, Estados como Francia y Bélgica han prohibido usar dichos vestuarios tras considerar que éstos sustraen al individuo que lo porta del conjunto de la sociedad, en especial por ser una condición minoritaria, y por tanto, diferente a la vestimenta empleada mayoritariamente por el resto de ciudadanos, y porque ello genera inseguridad en la población por no permitir identificar⁴⁹ a las mujeres que portan un velo islámico⁵⁰. Comparto la reflexión dada por LA SPINA al criticar el argumento de la convivencia pacífica por ser un concepto vago, pues no existe en el marco convivencial (más allá del idílico) basado en la tolerancia y el respeto a

⁴⁷ *Ibid.* p. 75.

⁴⁸ De hecho, Prieto Álvarez considera que limitar el ejercicio del derecho a la libertad religiosa sin fundamento alguno que lo sustente sí sería atentatorio contra el artículo 14 CE. PRIETO ÁLVAREZ, Tomás, Principios constitucionales básicos, *Libertad Religiosa y Espacios Públicos. Laicidad, pluralismo, símbolos*, ed. Civitas, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010, p.158.

⁴⁹ En la sentencia 277/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se esgrime por la recurrente, como motivo de impugnación de la resolución administrativa que confirma la sanción a la alumna por portar velo islámico en el centro educativo, que el Secretario de Estado de Seguridad, en un informe con fecha de 21 de agosto de 2008, admite que en las fotografías del Documento Nacional de Identidad se porte el velo islámico siempre que no cubra el óvalo del rostro, pues en caso contrario obstaculizaría la identificación de la persona.

⁵⁰ LA SPINA, Encarnación, El <<valor de la convivencia>> como argumento fuerte y débil para la prohibición del velo integral en la jurisprudencia europea, en *Anuario de Filosofía del Derecho* n.º.32, 2016, pp. 389-391.

los principios democráticos que haga incompatible el uso del vestuario religioso con el ejercicio de los restantes derechos constitucionales por parte de las demás personas⁵¹.

Por su parte, ESCOBAR explica que para la limitación del ejercicio de un derecho fundamental constitucionalizado debe estar basado en razones constitucionales, siempre que respeten, en todo caso, el contenido esencial del derecho y que la limitación se produzca mediante la aplicación del principio de proporcionalidad, pues en caso contrario sería vaciar de eficacia jurídica a nuestra Constitución⁵². Sírvese como ejemplo el siguiente caso: El Comité de Derechos Humanos de la ONU emitió un dictamen el 18 de enero de 2005 a raíz del amparo solicitado por una estudiante universitaria de Uzbekistán que había sido expulsada de sus estudios por portar un velo en la cabeza en cumplimiento de sus convicciones religiosas, hecho que supuso su expulsión del centro universitario por ser una conducta contraria al reglamento de la institución educativa, el cual prohibía el uso de vestimenta de índole religiosa. El Comité dictaminó que, efectivamente, se había lesionado el derecho de libertad religiosa contenido en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues su limitación requiere de una justificación basada en alguno de los criterios contenidos en el apartado tercero de dicho artículo⁵³, y no por criterios arbitrarios.

Por consiguiente, y pese a la vaguedad que presenta el concepto de orden público, la prohibición o limitación de portar vestuario religioso ha de ser proporcional al riesgo que se pretende evitar, entendiendo dicho riesgo como lesión o menoscabo de los derechos fundamentales y libertades públicas de las demás personas, y por tanto, previa identificación del potencial daño que se generaría si no se limitara el ejercicio a la libertad religiosa, por lo que no se permite cuando está basado en razones poco fundadas o arbitrarias.

⁵¹ *Ibid.* pp. 392-393.

⁵² ESCOBAR, Guillermo, Intervenciones y límites de los derechos, en *Introducción a la teoría jurídica de los Derechos Humanos*, ed. Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo. Madrid, 2005, pp. 112-115.

⁵³ Artículo 18.3 del Pacto: “*La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás*”.

III. EL USO DE LA INDUMENTARIA RELIGIOSA EN LOS CENTROS EDUCATIVOS.

3.1.: Los informes anuales sobre la situación de la libertad religiosa en España:

Los informes anuales sobre la situación de la libertad religiosa en España son redactados por la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, órgano dependiente del Ministerio de Justicia, y que son de máximo interés por contener en ellos un análisis de la relación entre el Estado y el hecho religioso desde la perspectiva de cada confesión religiosa⁵⁴. Dicha comisión fue creada en virtud del artículo 8 de la LOLR, el cual dispone lo siguiente: “*Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España... A dicha Comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley*”.

En el Informe del año 2014 no se recoge ningún conflicto relativo al uso de la indumentaria religiosa en los centros educativos, pero sí que se puede observar como determinadas confesiones religiosas muestran su preocupación ante la falta de información hacia la comunidad educativa sobre la posibilidad de impartir la asignatura de religión con contenido distinto al de la religión católica, y la falta de reconocimiento de las festividades que son propias de las religiones judías y musulmanas, lo que ha generado un problema de asistencia a clase por parte de los alumnos que profesan dichas convicciones⁵⁵. De ello podemos destacar un trasfondo que va más allá del mero uso de la indumentaria religiosa, pues los centros educativos no parecen tener una flexibilidad en la aplicación de las

⁵⁴ Actualmente sólo pueden visualizarse desde la página web del Ministerio de Justicia los informes de los años 2014 y 2015. Ambos pueden ser consultados en el siguiente enlace: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/libertad-religiosa/informe-anual-sobre-situacion>.

⁵⁵ *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España. 2014*. Ministerio de Justicia. Madrid, 2015, pp. 28-29.

normas para garantizar un ejercicio igualitario del derecho contenido en el artículo 16.1 de la CE.

En cambio, en el Informe del año 2015, además de recogerse las mismas problemáticas antes expuestas, se recoge como preocupación de la Comisión Islámica de España que los reglamentos de régimen internos de los centros educativos públicos prohíban que los alumnos se puedan cubrir la cabeza, en la que solicitan que se recoja las excepciones religiosas y sanitaria⁵⁶. Se recoge en el Informe del año 2015 la necesidad de profundizar en la neutralidad del Estado ante la pluralidad religiosa, así como fomentar la tolerancia ante este hecho⁵⁷. Para ello propone la Comisión Islámica de España arbitrar “*medidas para evitar la discriminación que sufren algunas mujeres, sobre todo en el ámbito laboral, por el uso del hiyab*”⁵⁸.

En síntesis, se constata que sigue siendo motivo de preocupación para las distintas confesiones religiosas la actuación del Estado ante el hecho religioso, pues en ocasiones ha existido cierta discriminación ante el ejercicio de la libertad religiosa, si bien, por lo que se desprende de los informes, no parece que sea una problemática reiterada, por lo que solicitan, básicamente, en que se establezcan mecanismos para hacer efectivo el derecho fundamental. Por otra parte, y a modo de *lege ferenda*, sería interesante que se extendiera el formato de esta Comisión a las Comunidades Autónomas, con el fin de hacer un estudio de la situación conforme al principio de cercanía.

3.2.: Los reglamentos de régimen interno.

El uso de la indumentaria religiosa en los centros educativos por parte del alumnado no ha estado exento de conflictos. Pese a ello, como se dijo anteriormente, no existe una judicialización de esta problemática, pues la misma es resuelta, normalmente, por la vía administrativa⁵⁹.

⁵⁶ Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España. 2015. Ministerio de Justicia. Madrid, 2016. p. 27.

⁵⁷ Ibid. pp. 43-44.

⁵⁸ Ibid. p. 44.

⁵⁹ CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago, Tratamiento de la simbología religiosa en el Derecho español: Propuestas ante la reforma de la libertad religiosa, en AAVV, *La libertad religiosa y su regulación legal. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, edición coordinada por Joaquín

El conflicto radica, dejando a un lado las convicciones morales de cada sujeto, en si resulta lesionado el principio de neutralidad religiosa del Estado al permitir el uso de indumentaria religiosa en los centros públicos. Ante dicha cuestión, el profesor CAÑAMARES ARRIBAS considera que el referido principio no ha de ser interpretado desde la vertiente de la limitación al ejercicio de la libertad religiosa, sino al contrario, pretende favorecer que los ciudadanos, de manera individualizada como colectiva, puedan manifestar y llevar a la práctica sus creencias religiosas⁶⁰. En este sentido, comparto el planteamiento del profesor Cañamares, en tanto en cuanto el único límite existente ante el ejercicio de la libertad religiosa en los centros educativos públicos se encuentra en el orden público.

Como ya se ha indicado, los centros educativos gozan de relativa autonomía en la determinación del marco convivencial por el que se han de regir sus miembros mediante los reglamentos de régimen interno. Debemos tener en cuenta el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los Derechos y Deberes de los Alumnos y las Normas de Convivencia en los Centros⁶¹, cuyo preámbulo da una primera aproximación de los fines a los que deben estar orientadas las normas de convivencia de los centros públicos: *“En la educación se transmiten y ejercitan los valores que hacen posible la vida en sociedad y se adquieren los hábitos de convivencia y de respeto mutuo. Por ello, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de la convivencia es... uno de los fines primordiales que debe perseguir el sistema educativo... A la consecución de este fin deben contribuir... el régimen de convivencia establecido en el centro”*.

De este real decreto nacen los reglamentos de régimen interno de los centros educativos, pues en ellos se recogen los derechos y deberes del que son titulares los alumnos, permitiendo que cada centro profundice, debido a su

Mantecón Sancho; Javier Martínez Torrón; Rafael Navarro Vals ed.: IUSTEL, Madrid, 2009, p. 528.

⁶⁰ *Ibid.* pp. 529-530.

⁶¹ En el plano autonómico tenemos el Decreto 114/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la Convivencia en el Ámbito Educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias, con idéntico contenido.

autonomía, en la concreción de los mismos, como dispone su artículo 9. Para garantizar la efectividad de los derechos y deberes de los alumnos, los centros podrán aplicar medidas correctoras, en virtud del artículo 41 del mencionado real decreto, atendiendo, inexcusablemente, a los fines contenidos en el artículo 43.1: *“Las correcciones que hayan de aplicarse por el incumplimiento de las normas de convivencia habrán de tener un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa”*.

Este real decreto es relevante para el objeto de nuestro estudio, puesto que garantiza el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa (junto a los restantes derechos fundamentales y libertades públicas), como recoge su artículo 16.1: *“Los alumnos tienen derecho a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales o ideológicas, así como su intimidad en lo que respecta a tales creencias o convicciones”*. Este artículo se encuentra conectado con el artículo 17, al disponer que todos *“los alumnos tienen derecho a que se respete su integridad física y moral y su dignidad personal, no pudiendo ser objeto, en ningún caso, de tratos vejatorios o degradantes”*. Este derecho se ve reforzado por el artículo 36 del real decreto al contener la obligación de los alumnos de *“respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales, así como la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa”*. Ante el eventual incumplimiento que pudiera suscitarse del mencionado deber, el artículo 33 autoriza al centro a adoptar *“las medidas que procedan conforme a lo dispuesto en la legislación vigente”*⁶².

Podemos afirmar que nuestro Ordenamiento Jurídico permite el ejercicio de la libertad religiosa en los centros educativos sin que por ello resulte comprometida la neutralidad del Estado⁶³. Siguiendo a GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *“resultaría forzado interpretar que la realización de un acto religioso en una dependencia pública signifique que se viole su neutralidad o que se identifique la Administración o poder público correspondiente con la confesión a*

⁶² Las medidas a las que hace referencia el artículo 33 son aquellas de carácter correctora, reguladas en el artículo 48 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los Derechos y Deberes de los Alumnos y las Normas de Convivencia en los Centros.

⁶³ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, op. cit., pp. 381-386.

la que pertenecen esos actos⁶⁴”, por lo que el uso de la indumentaria religiosa en los centros educativos públicos no tendría porqué generar conflicto alguno. No obstante, si nos centramos en el estudio de los reglamentos de régimen interno de los institutos públicos y el tratamiento que da al uso de la indumentaria, podemos observar cómo la regulación es dispar, en especial por regularlo bajo el concepto genérico de “cualquier prenda que cubra la cabeza”, sin distinguir entre una gorra y un velo islámico.

Así, por ejemplo, el instituto de Adeje recoge en el capítulo 7.9.1 de sus Normas de Organización y Funcionamiento⁶⁵ que sólo “*se podrá llevar la cabeza cubierta en los recreos o en Educación Física previa autorización del profesor/a*”, generando en sí una confusión en cuanto a la posibilidad de usar el velo islámico en este centro, debido a su excesiva ambigüedad⁶⁶.

En algunos casos se recogen en las normas de convivencia de centros educativos la prohibición expresa de llevar gorra, gorros y sombreros, sin hacer alusión al vestuario religioso, por lo que quedaría perfectamente delimitada la norma en cuanto a la indumentaria personal del alumno, como sucede en el instituto Pérez Galdós (Las Palmas de Gran Canaria)⁶⁷. En cambio, parece una opción minoritaria la prohibición expresa de portar velo islámico, como es el caso del instituto Martínez Montañés (Sevilla)⁶⁸.

Por último, es destacable el reglamento de régimen interno del instituto Miguel Fernández (Melilla), pues prohíbe cubrirse la cabeza con cualquier tipo de prenda, pero exceptuándolo cuando esté justificado en razones religiosas, siempre

⁶⁴ *Ibid.* p. 397.

⁶⁵ Puede consultarse en el siguiente enlace web:

<http://www3.gobiernodecanarias.org/medusa/edublog/iesadeje/organizacion/nof-normas-organizacion-y-funcionamiento/>

⁶⁶ Recuérdese que la Comisión Islámica de España ha solicitado en la Comisión Asesora de la Libertad Religiosa que los centros educativos públicos recojan la excepción religiosa y sanitaria a la prohibición de cubrirse la cabeza con una prenda.

⁶⁷ El Plan de Convivencia del IES Pérez Galdós recoge expresamente que las “*gorras, gorros y sombreros, sólo estarán permitidos en el recreo*”. Puede consultarse en el siguiente enlace web: <http://www.iesperezgaldos.com/ckfinder/userfiles/files/NOF%202017%20aprobadas%20en%20junio.pdf>

⁶⁸ El capítulo 11.1.1 del Plan de Convivencia del IES Martínez Montañés dispone que “*no se permitirá el uso de velos o prendas con significado religioso*”. Puede consultarse en el siguiente enlace:

http://iesmartinezmontañés.es/joomla/index.php?option=com_content&view=article&id=189&Itemid=368.

que no oculten el rostro⁶⁹. Éste es, a mi juicio, el modelo convivencial que debiera extrapolarse a los restantes institutos públicos, en tanto en cuanto no restringe el ejercicio a la libertad religiosa (con la única salvedad del velo que cubra con totalidad el rostro, extremo que resulta, cuanto menos, debatible), fomentando, así, el respeto a la heterogeneidad de nuestra sociedad y la pluralidad de creencias, como manifestaciones de la libre personalidad del individuo. La disparidad en la regulación dada hacia el uso de la indumentaria religiosa, y en especial al uso del velo islámico, por parte de los centros educativos, no se encuadra en la autonomía que gozan para la autoorganización, pues, como se ha indicado en el capítulo 2.1.2 de este trabajo, la limitación del ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa no puede realizarse mediante disposición de carácter reglamentaria, sino por ley orgánica, y que en defecto de ella, y atendiendo siempre a razones de orden público, se debe identificar los motivos concretos por los que se procede a su limitación, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, extremo que, a mi juicio, no se desarrollan en las normas de convivencia.

⁶⁹ El Reglamento de Régimen Interno del instituto Miguel Fernández establece, en su capítulo 3.2.3. h) que la *“indumentaria será la adecuada a un centro educativo, con la debida higiene personal y decoro en el vestir. Están prohibidas las prendas de cabeza (gorras, cintas, sudaderas en la frente, etc.) en los edificios y las de baño en el centro, excepto que se trate de una medida de seguridad y/o protección o las prendas vinculadas a costumbres religiosas, si no ocultan el rostro”*. Puede consultarse este reglamento en el siguiente enlace: <http://www.iesmfernandez.net/pmoodle/moodle/mod/resource/view.php?id=553>

IV. LA SOBRECONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.

El catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Alfonso Ruiz Miguel, explica en su artículo *Para una Interpretación Laica de la Constitución* que la sobreconstitucionalización es “*la aceptada constitucionalización de ciertas reglas no expresamente establecidas, pero razonablemente derivables de ellas, bien para hacer realmente efectivos sus mandatos... bien para cumplir normativa internacional en materia de derechos básicos. Pero lo que la sobreconstitucionalización produce es una indebida extensión de aquel fenómeno a ámbitos o materias que no le corresponden*”⁷⁰. Este mismo autor se muestra crítico ante dicha práctica por parte de nuestro Tribunal Constitucional, en la que cita una serie de ejemplos en su artículo *Laicidad, Religiones, e Igualdad* (por ejemplo, por considerar conforme a la Constitución Española la parada militar obligatoria ante la Virgen de los Desamparados por parte de nuestro Ejército de Tierra)⁷¹, y todo ello a causa de una interpretación cuestionable del principio de libertad religiosa, recogido en el artículo 16.1 de la CE.

Como ya hemos apuntado, ha accedido a instancias judiciales el uso del velo islámico en los centros educativos, de la mano de la sentencia 2/2012, de 25 de enero, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº.32 de Madrid, y la sentencia 277/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por lo que no podríamos considerarlo jurisprudencia⁷², aunque sientan un relevante precedente. En estas sentencias se esgrimen dos razones para hacer decaer el recurso contencioso administrativo por las sanciones impuestas a una estudiante por portar velo islámico en el centro: el orden público, sin mayores especificaciones; y que la prohibición venía expresamente contemplada en el

⁷⁰RUIZ MIGUEL, Alfonso, *Para una interpretación laica de la Constitución...* op. cit., pp. 156-157.

⁷¹RUIZ MIGUEL, Alfonso, *Laicidad, religiones e igualdad*, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* nº.13, 2009, p. 218.

⁷² El artículo 1.6 del Código Civil recoge que la jurisprudencia es la doctrina “*que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho*”.

reglamento de régimen interno del centro, lo que la hace exigible para sus miembros⁷³.

Para evitar la reiteración sobre las razones de orden público me remito a lo desarrollado en el capítulo 2.3 de este trabajo. Pero el segundo argumento es, en mi opinión, un claro ejemplo de la sobreconstitucionalización que desarrollaba Ruiz Miguel, pues el tribunal explica en su sentencia⁷⁴ que es jurisprudencia pacífica y reiterada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos “*que la prohibición del velo islámico en el ámbito educativo no implica una vulneración del derecho de libertad religiosa de los alumnos, siempre y cuando la prohibición se ajuste a las pautas del art. 9 del Convenio*”⁷⁵.

Atendiendo al concepto de sobreconstitucionalización dado por Ruiz Miguel, ya expuesto, podemos concluir que se ha producido dicho fenómeno jurídico al otorgar a una norma de carácter reglamentaria eficacia para limitar el ejercicio de un derecho fundamental, cuando lo acertado es que ésta se produzca mediante una ley orgánica, o en su defecto, mediante la ponderación de los intereses jurídicos en juego para evitar el menoscabo de derechos fundamentales o libertad públicos ajenos a quien ejerce la libertad religiosa.

A mi juicio, quizás el problema radique en la falta de armonización de criterios por parte de nuestros órganos jurisdiccionales para encontrar el equilibrio entre ejercicio de la libertad religiosa y una eventual limitación por razones de orden público. Es por ello que vuelvo a hacer mención a la Sentencia del Tribunal Constitucional 693/2013, de 14 de febrero, la cual explica que las Administraciones Públicas no pueden suplir la ausencia de regulación para la limitación del ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa, por ser su desarrollo, necesariamente, por ley orgánica. Por tanto, un reglamento de régimen interno de un centro educativo no puede limitar, sin más, el uso del velo islámico, que como se expresó en el capítulo 2.3 de este trabajo, supone una manifestación de las convicciones personales, y en consecuencia, un ejercicio de la libertad

⁷³ Sentencia 2/2012, de 25 de enero del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº.32, FJ 4º.

⁷⁴ *Ibid.*

⁷⁵ El convenio al que hace referencia la sentencia es el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y publicado en el BOE el 10 de octubre de 1979, cuyo artículo 9 ha sido desarrollado en el capítulo 2.2.1 de este trabajo.

religiosa, pues podría caerse en la discriminación de un determinado colectivo. Ello supondría la lesión del “Principio de Igualdad Religiosa”, nominación empleada por MARTÍN SÁNCHEZ, entendiéndose por tal *“que todas las personas y todas las confesiones son titulares del mismo derecho fundamental de libertad religiosa. Consecuencia de esta igual titularidad es la prohibición de discriminación... Existe discriminación cuando la desigualdad de trato jurídico está desprovista de una justificación objetiva y razonable... debido a una conducta arbitraria de los poderes públicos”*⁷⁶.

Volviendo al uso del velo islámico, los centros educativos públicos se caracterizan, en virtud del artículo 16 de la CE, por la neutralidad ante el hecho religioso. Si se limitara el uso de la indumentaria religiosa en el espacio público se estaría reduciendo el ejercicio de este derecho fundamental a la esfera privada del individuo, extremo que excluye el artículo 2 de la LOLR. La prohibición de exteriorizar unas determinadas convicciones religiosas frente a otras ocasiona una lesión del principio de igualdad religiosa, salvo que resultaren acreditadas razones de orden público que permitan la limitación de dicho ejercicio⁷⁷.

Es por ello que la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 32 de Madrid (y sin pretender cuestionar la sapiencia del Juez) sienta un mal precedente, pues no tiene en cuenta que quien interpone el recurso considera lesionado su derecho a la libertad religiosa por prohibírsele usar velo islámico en las dependencias educativas. El Juez iguala esta prenda al de una gorra o similares, por lo que ha excluido el elemento religioso que entraña el velo islámico, como reflejo de las convicciones de quien lo porta. No es de extrañar que, siguiendo este razonamiento, el Juez haya argumentado para la resolución del conflicto que se le planteó que, en esencia, la estudiante ha incumplido la norma contenida en el reglamento del régimen interno del centro educativo, y por tanto, considerar conforme a Derecho las sanciones impuestas.

⁷⁶ MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro. Laicidad e igualdad religiosa: Algunas Cuestiones Debatidas, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº. 13, 2009. p. 183.

⁷⁷ *Ibid.* pp.189-191.

V. CONCLUSIONES DEL ESTUDIO.

Mis conclusiones han de ser, primeramente, prudentes, en tanto en cuanto hemos podido constatar la inexistencia de unanimidad respecto a la limitación de la libertad religiosa hacia aquellos sujetos que portan indumentaria de dicha índole.

A diferencia de los países de nuestro entorno, que están limitando el uso de la indumentaria religiosa en el espacio público, nuestro Estado carece de una limitación expresa que vaya más allá de la excepción de orden público ante el ejercicio del derecho fundamental contenido en el artículo 16.3 de la Constitución Española, como se refleja en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Por tanto, nuestro Estado ha de equilibrar su labor de garante de la efectividad de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Española con el necesario control del orden público en los términos indicados en el capítulo 2.3 de este trabajo. Resulta problemática la inexistencia de una ley orgánica que limite el ejercicio de libertad religiosa, pues ha fomentado que las Administraciones Públicas tomaran la iniciativa para su regulación, extremo que, como se ha expresado, resulta contrario a las normas constitucionales, pues ésta es misión exclusiva de las leyes orgánicas, con exclusión de las restantes normativas de tipología distinta, por lo que resulta, de *lege ferenda*, necesaria una modificación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa que especifique en qué circunstancias ha de procederse a una limitación del ejercicio de este derecho fundamental y qué agentes pueden llevarlo a cabo, ponderándose los intereses que convergen en un espacio público caracterizado por una población cada vez más heterogénea.

En cuanto al uso de la indumentaria religiosa en los centros educativos públicos, hemos podido observar como las leyes orgánicas de educación otorgan a dichos centros capacidad de organización para la consecución de los fines que establezcan, y en especial para el establecimiento del marco convivencial que estimasen oportuno, pudiendo prohibir el uso de vestimenta de índole religiosa. A mi juicio, los centros educativos públicos han podido extralimitarse, en ocasiones, con dichas prohibiciones, ya no sólo porque pueda afectar al derecho fundamental de la libertad religiosa, sino también porque puede conculcar el derecho a la igualdad contenido en el artículo 14 de la Constitución Española al prohibirse una

concreta manifestación de una determinada confección religiosa sin motivos que lo justifiquen. Ello puede generar, en contraposición a la Orden de 4 de agosto de 1980 (analizada en el capítulo 2.2.4 de este trabajo), que permite el ejercicio colectivo de los alumnos en la celebración de actos de culto, un agravio para los practicantes individuales de una confección religiosa.

Se ha esgrimido por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, así como por el Juzgado Contencioso Administrativo de Madrid que los padres han de acatar las normas de régimen interno de los centros educativos públicos porque las leyes orgánicas de educación les otorgan capacidad de autoorganización para la consecución de los fines que legítimamente establezcan, pero no ahondan en la necesaria justificación de orden público ante la limitación de un derecho fundamental, lo que resulta, en mi opinión, una sobreconstitucionalización, en tanto en cuanto realizan una interpretación laxa al concepto de orden público, al constreñirlo en la mera existencia de una norma que recoja dicha limitación, aun siendo ésta de naturaleza reglamentaria, contrariando los artículos 81 y 53 de la Constitución Española, que exigen para el desarrollo normativo de un derecho fundamental la promulgación de una ley orgánica.

Por consiguiente, considero que sí se puede acudir a los centros educativos públicos portando un velo islámico en la cabeza, por no recoger la Ley Orgánica de Libertad Religiosa ninguna limitación específica al uso de dicha indumentaria en el espacio común, salvo la mencionada expresión de orden público, pero que requiere, no obstante, de una justificación previa que identifique cuáles son las potenciales consecuencias que existirían si no se procediera a su limitación, extremo que, como se ha constatado, no se detalla en los reglamentos de régimen interno de los colegios e institutos públicos.

Por último, es de notorio conocimiento que ministros de culto imparten la asignatura de religión en los centros educativos públicos vestidos con la indumentaria propia de su confesión, pero ello no ha sido objeto de controversia como lo es el uso del velo islámico por parte del alumnado, lo que puede llegar a plantearse, ya en términos sociológicos, dónde se sitúan los límites ante el porte de un vestuario religioso en un centro escolar cuando provienen de una u otra religión. Tal vez la respuesta provenga de la indudable secularización que ha

experimentado nuestro país, otorgando cierta normalidad a un tipo de vestuario frente a otros. Pero tampoco es menos cierto que la heterogeneidad de nuestra sociedad nos hace convivir con una multiplicidad de culturas que nos nutre como personas, cuya causa es objeto de protección por el artículo 10 de la Constitución Española: el libre desarrollo de la personalidad.

VI. BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA.

1. ALENDA SALINAS, Manuel, PINEDA MARCOS, Matilde, El Poder Legislativo ante la manifestación simbólico-religiosa, *El símbolo religioso en el Estado laico español*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

2. BALAGUER CALLEÓN, María Luisa. Principio de igualdad y derechos individuales, en AAVV, *Manual de Derecho Constitucional. Derechos y Libertades Fundamentales, deberes constitucionales y principios rectores. Instituciones y órganos constitucionales. Volumen II*, edición coordinada por Francisco Balaguer Callejón, ed. Tecnos, 9ª. Edición, Madrid, 2014.

3. CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago, Tratamiento de la simbología religiosa en el Derecho español: Propuestas ante la reforma de la libertad religiosa, en AAVV, *La libertad religiosa y su regulación legal. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*. coordinado por Joaquín Mantecón Sancho; Javier Martínez Torrón; Rafael Navarro Vals, ed. IUSTEL, Madrid, 2009

4. ESCOBAR, Guillermo. Intervenciones y límites de los derechos, *Introducción a la teoría jurídica de los Derechos Humanos*, ed. Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo, Madrid, 2005.

5. GABALDÓN-LÓPEZ, José, El libre desarrollo de la personalidad y derecho a la vida, *Persona y Derecho, Vol. 44*, Navarra, 2001.

6. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, Los actos religiosos en las escuelas públicas en el Derecho español y comparado, en AAVV, *La libertad religiosa y su regulación legal. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa* edición coordinada por Joaquín Mantecón Sancho; Javier Martínez Torrón; Rafael Navarro Vals, ed. IUSTEL, Madrid, 2009.

7. HERMIDA DEL LLANO, Cristina, El derecho a la libertad religiosa y su interpretación por el Tribunal Constitucional, en AAVV, *La libertad religiosa en España y en el derecho comparado*, edición coordinada por Cristina Hermida del Llano, Andrés Ollero, ed. Iustel, Madrid, 2012.

8. HUME, David. *Historia Natural de la Religión*, ed. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1966.

9. LA SPINA, Encarnación, El <<valor de la convivencia>> como argumento fuerte y débil para la prohibición del velo integral en la jurisprudencia europea”, *Anuario de Filosofía del Derecho* n.º.32. 2016.

10. LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz, Símbolos religiosos y Administración Pública: el problema en las aulas de centros públicos docentes, en AAVV, *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios Públicos*, edición coordinada por Dionisio Llamazares Fernández, ed. Dykinson, Madrid, 2005.

11. MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro, Laicidad e igualdad religiosa: Algunas cuestiones debatidas, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º. 13, 2009

12. MARZAL, Antonio, Prólogo, en AAVV, *Libertad religiosa y Derechos Humanos*, edición coordinada por Antonio Marzal, ed. J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2004.

13. MELÉNDEZ-VALDÉS NAVAS, Marina, Simbología religiosa. *Derecho de libertad religiosa, pluralismo religioso y espacio público*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

14. OLLERO, Andrés, Laicidad y laicismo en el marco de la Constitución Española, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo XXIV, 2007.

15. PRIETO ÁLVAREZ, Tomás, Presupuestos teóricos: La libertad religiosa y el Estado, *Libertad religiosa y espacios públicos. Laicidad, pluralismo, símbolos*, ed. Civitas. Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010.

16. PRIETO ÁLVAREZ, Tomás, Principios constitucionales básicos, *Libertad religiosa y espacios públicos. Laicidad, pluralismo, símbolos*, ed. Civitas, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010; p.158

17. PRIETO ÁLVAREZ, Tomás; La Realidad en Europa, *Libertad religiosa y espacios públicos. Laicidad, pluralismo, símbolos*; ed. Civitas. Thomson Reuters; Cizur Menor, 2010

18. ROCA FERNÁNDEZ, María José, La libertad religiosa en España como libertad positiva y negativa, en AAVV, *La neutralidad del Estado y el papel de la religión en la esfera pública en Alemania*, edición coordinada por María Elósegui

Itxaso, ed. Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, Zaragoza, 2012.

19. RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca, La libertad ideológica y la libertad religiosa, *Los Derechos Fundamentales Ante el Tribunal Constitucional. Un Recorrido Jurisprudencial*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

20. RUIZ MIGUEL, Alfonso, Para una interpretación laica de la Constitución, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n°. 18. 2008.

21. RUIZ MIGUEL, Alfonso, Laicidad, religiones e igualdad, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* n°.13, 2009.